

Resolución de Presidencia

N° 0019 -2022-INGEMMET/PE

Lima, 17 MAR. 2022

VISTOS: La queja por defectos de tramitación presentada por el señor Jim Sander Martínez Puchoc, y el Memorando N° 0089-2022-INGEMMET/DCM de la Dirección de Concesiones Mineras, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444) establece que, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, mediante el escrito presentado el 14 de marzo de 2022, el señor Jim Sander Martínez Puchoc, en su condición de titular del derecho minero CARBON MISTICO, con código N° 060004617, presenta queja porque se ha paralizado el trámite de su derecho minero, señalando que se ha incumplido los plazos establecidos del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM;

Que, el numeral 169.2 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que la queja por defectos de tramitación se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, y se resuelve previo traslado al quejado, a fin que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;

Que, mediante Memorando N° 0117-2022-INGEMMET/GG-OAJ del 14 de marzo de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica corre traslado de la referida queja por defectos de tramitación a la Dirección de Concesiones Mineras, a fin que informe sobre el estado actual del referido derecho minero;

Que, la Dirección de Concesiones Mineras con Memorando N° 0089-2022-INGEMMET/DCM de fecha 15 de marzo de 2022 remite el Informe N° 003-2022-INGEMMET-DCM-UTN-FAMR de la Unidad Técnico Normativa, con relación a la queja presentada y al estado situacional del derecho minero CARBON MISTICO, con código N° 060004617, señalando básicamente lo siguiente:

Procedimiento Ordinario Minero del derecho minero CARBON MISTICO, con código N° 060004617:

- (...) Por Oficios N° 064-2018-INGEMMET-DCM y 652-2018-INGEMMET-DCM de fechas 23/01/2018 y 18/04/2018, respectivamente, se ofició a la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de

Cajamarca, a fin que nos informe la existencia y grado de superposición de tierras rústicas de uso agrícola en el área del presente petitorio minero.

- El artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, señala que no podrán establecerse concesiones no metálicas sobre tierras rústicas de uso agrícola, sin considerar entre éstas a los pastos naturales. Asimismo, el inciso 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, dispone que para los fines del referido artículo de la ley, en el caso de petitorios de concesiones mineras de sustancias no metálicas, la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola debe obtenerse del Sistema de Información Catastral Rural – SICAR; estableciendo que si la superposición fuera parcial a dichas áreas se ordena el respeto, y si fuera total se procede a la cancelación de la(s) cuadrícula(s) correspondiente(s).
- En ese sentido, la Unidad Técnica Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, informa que revisó el Sistema de Información Catastral Rural – SICAR, a través del visor del SICAR: MINAGRI V2.0.3 de la página web del MINAGRI, el cual contiene los predios rurales o rústicos aplicados a actividades agrícolas y/o pecuarias que se encuentran catastradas a nivel nacional (...) tras verificar la información, concluye que: (...) Es preciso señalar que dichas áreas no destinadas a actividades agropecuarias son aproximadas y no se encuentran superpuestas a derechos prioritarios ni Áreas Restringidas(...).
- Por escrito N° 0100048322T de fecha 18/01/2022, la empresa M & CALERA SANTA S.A.C., presentó las publicaciones efectuadas en el Diario Local "La República" con fecha 14/01/2022 y en el Diario Oficial "El Peruano", con fecha 13/01/2022.
- Al respecto, es preciso indicar que no se puede otorgar títulos de concesión minera, no antes de treinta (30) días calendario de efectuada la última publicación del aviso de petitorio minero, de acuerdo a lo establecido en el numeral 31.5 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM.
- Por escrito N° 0100089022T de fecha 02/02/2022, JIM SANDER MARTINEZ PUCHOC, de nacionalidad peruana, adquiere la titularidad del presente petitorio minero, en mérito del contrato de transferencia celebrado con la empresa M & CALERA SANTA S.A.C.; transferencia que obra anotada preventivamente en el Asiento 0001 de la Partida Electrónica N° 11466163 del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble a cargo de la Zona Registral N° V - Sede Trujillo.
- Mediante Informe N° 2277-2022-INGEMMET-DCM-UTO de fecha 14/03/2022, la Unidad Técnica Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, emite su informe técnico final.
- En ese sentido, se procedió a su revisión y elaboración del proyecto de título (...)"

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 0954-2022-INGEMMET/PE/PM de fecha 16 de marzo de 2022, se dispuso el otorgamiento del título de la concesión minera CARBON MISTICO, con código N° 060004617, de sustancias no metálicas y 200 hectáreas de extensión a favor del señor Jim Sander Martínez Puchoc;

Que, de acuerdo con lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, "La queja constituye un remedio procesal regulado expresamente por la Ley mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia (...) Procede su planteamiento contra la conducta administrativa -activa u omisiva- del funcionario encargado del trámite del expediente (...) como pueden ser por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento; la omisión de enviar al superior el expediente donde ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar; la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo (...)"

Que, en ese sentido la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario o encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique sus derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, que busca subsanar dicha conducta procesal; por lo cual, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de la tramitación en el curso del procedimiento. De manera que, la misma resultará procedente solo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del

procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;

Que, de los actuados remitidos por la Dirección de Concesiones Mineras y de la verificación efectuada en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro-SIDEMCAT, se evidencia que, si bien hubo una dilación en el trámite del derecho minero materia de queja, se verifica a su vez que mediante la emisión de la Resolución de Presidencia N° 0954-2022-INGEMMET/PE/PM de fecha 16 de marzo de 2022, se ha emitido pronunciamiento respecto al otorgamiento del título de la concesión minera CARBON MISTICO, con código N° 060004617;



Que, por tanto, estando a que la queja por defectos de tramitación procede solo cuando, el defecto que la motiva pueda aún ser subsanado por la administración, y teniendo en cuenta que mediante la Resolución de Presidencia N° 0954-2022-INGEMMET/PE/PM de fecha 16 de marzo de 2022, se da atención al trámite del derecho minero CARBON MISTICO, con código N° 060004617, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la queja por defectos de tramitación formulada;

Con el visado de la Gerencia General y de la Oficina de Asesoría Jurídica;



De conformidad con lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, en el Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, y el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, aprobado por el Decreto Supremo N° 035-2007-EM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento respecto a la queja por defectos de tramitación presentada el 14 de marzo de 2022, por el señor JIM SANDER MARTÍNEZ PUCHOC, en el trámite del derecho minero CARBON MISTICO, con código N° 060004617, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución a el señor JIM SANDER MARTÍNEZ PUCHOC, en la dirección indicada en su escrito recepcionado el 14 de marzo de 2022: "Av. El Derby N° 250 Oficina 1902, distrito de Santiago de Surco, provincia de Lima y departamento de Lima" y a la Dirección de Concesiones Mineras.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del INGEMMET (www.gob.pe/ingemmet).

Regístrese y comuníquese.



PhD. Luis Felix Mercado Pérez
Presidente Ejecutivo
INGEMMET